

Notificación de sanción

III.B.401

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17-7-58 (B.O.E. del 18) y para que sirva de notificación al trabajador agrícola MARINO SEBASTIAN BERNABE y a ROBERTO MATUTE DIAZ, como responsable subsidiario, con último domicilio conocido en c/ F. Torres nº 11 de San Asensio (La Rioja), se hace público que esta Dirección Provincial ha dictado Resolución con fecha 09-04-1990, en el expediente 23/88, Acta de Liquidación 6/88, por la que se confirma la liquidación practicada cuyo montante total asciende a veinticinco mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas (25.444), por infracción a lo dispuesto en el art. 43.1 del D. 3772/72 de 23 de Diciembre (BOE de 19-2-73), en relación con el art. 11.1 del R.D. 716/86 de 7 de Marzo (BOE de 16-4), advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 26 de Abril de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, P.A. El Secretario General (R.D. 3316/81; BOE nº 17 de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

Notificación de sanción

III.B.402

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17-7-58 (B.O.E. del 18) y para que sirva de notificación a la Empresa COMERCIAL NAVARRA DE TELECOMUNICACIONES, con último domicilio conocido en c/ Gran Vía nº 79, de Logroño (La Rioja), se hace público que esta Dirección Provincial ha dictado Resolución con fecha 26-02-1990, en el expediente E-E-40/90, Acta de Infracción 1287/89 por la que se impone la multa total de Cincuenta mil cien pesetas (50.100) por infracción a lo dispuesto en los arts. 68, 70, y 73 del D. 2065/74 de 30 de Mayo (BB.OO.E. de 20 y 22-7), en relación con los arts. 14.1.5, 36 y 37.3 de la Ley 8/88 de 7 de Abril (BOE del 15), advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 26 de Abril de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, P.A. El Secretario General (R.D. 3316/81; BOE nº 17 de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

Exposición pública del expediente de clasificación como de Beneficencia Particular Mixta de la Fundación Rural de la Caja de Ahorros de La Rioja

III.B.403

Autorizado por el Ministerio de Asuntos Sociales la iniciación del expediente para la clasificación de la "Fundación Rural de la Caja de Ahorros de La Rioja", de Logroño (La Rioja), como de Beneficencia Particular Mixta, procede consecuentemente la cumplimentación del preceptivo trámite de audiencia previsto por el artículo 57 de la Instrucción de Beneficencia Particular, de 14 de Marzo de 1899, y preceptos concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17-7-58 (B.O.E. del 18), a fin de que quienes se consideren interesados puedan examinar el expediente obrante en las oficinas de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, calle Avenida de Pio XII, número 33, de Logroño, y formular ante dicho Organismo las alegaciones oportunas durante el plazo de 15 días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio.

Logroño, 2 de Mayo de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnecero del Riego.

Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas de «Cinematógrafos» de la Comunidad Autónoma de La Rioja

III.B.405

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas de Cinematógrafos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 10.04.90 de una parte, por la Asociación de Empresarios de Cinematógrafos de La Rioja, y, de otra, por la Central Sindical Unión General de Trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 26 de abril de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, P.A. El Secretario General (R.D. 3316/81; BOE número 17 de 20-1-82) Manuel Martínez Berceo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE CINEMATOGRAFOS DE LA RIOJA.

Artículo 1º.— Partes que lo concertan.

El presente Convenio se concerta entre la Asociación de Empresarios de Cines de Logroño y su provincia en representación empresarial, y la Unión General de Trabajadores de La Rioja, en representación de los trabajadores.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula materias de índole económica, laboral, sindical, asistencial y en general cuantas materias afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones empresariales.

Artículo 2º.— Ambito territorial.

El presente Convenio es de aplicación a los centros de trabajo ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando sus empresas tengan su domicilio social fuera de ella.

Artículo 3º.— Ambito funcional.

El presente Convenio obliga a las empresas y trabajadores de exhibición de los cinematógrafos que funcionen más de veinte días al mes.

Artículo 4º.— Ambito personal.

Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia preste sus servicios en los cinematógrafos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º.— Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos incluidos los económicos el día 1 de enero de 1990, cualquiera que sea su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración de este Convenio será de un año, es decir, del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990.

Las empresas vendrán obligadas a pagar las diferencias producidas desde la fecha de aplicación del Convenio hasta su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 6º.— Denuncia, negociación y prórroga.

La denuncia de este Convenio se hará mediante escrito de cualquiera de las partes negociadoras, presentando en el registro correspondiente antes del 31 de diciembre de 1990. Denunciado en tiempo y forma indicado, se iniciarán las negociaciones para establecer un futuro Convenio dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

De no producirse la denuncia en la forma establecida el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, en tanto no sea denunciado en el año natural, y, se aplicará al Convenio anterior de forma automática un incremento salarial equivalente al IPC en el conjunto nacional que elabore el INE, o el organismo correspondiente, referido a los doce meses anteriores a la fecha de su prórroga.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio mediando su denuncia y no habiéndose publicado un nuevo Convenio, seguirá aplicando el contenido del presente Convenio hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que viniera a sustituirlo sea cualesquiera los motivos que imposibiliten su aprobación.

Artículo 7º.— Compensación, absorción y garantías "ad personam"

Las retribuciones económicas pactadas serán compensadas en su estimación global con las que vinieran rigiendo. Las que en el futuro se dispongan por normas obligatorias de cualquier clase serán igualmente absorbibles con las que hasta el momento se aplicasen hasta la cantidad concurrente surtiendo en consecuencia efectos prácticos solamente en cuanto al exceso si lo hubiere.

Artículo 8º.— Vacaciones.

El régimen de vacaciones establecidas retribuidas establecido en el artículo 47 de la vigente Reglamentación de Trabajo consistirá para todo el personal cualquiera que sea su categoría profesional en treinta días naturales. El personal que ingrese en el transcurso del año natural tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en relación con el tiempo que lleve trabajando en la empresa.

Artículo 9º.— Salarios.

Los trabajadores de las empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salarios base desde el 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990, el que para cada categoría se detalla en la tabla salarial anexo nº 1.

Partiendo de la revisión habida al finalizar el año 1989, el incremento salarial para dicho año será de 8,50%.

Artículo 10º.— Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1989 se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1991. Dicha revisión tendrá efectos en todos los conceptos económicos incluido el plus de nocturnidad.

Tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1990 sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1991 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en el año 1990.

Artículo 11º.— Jornada de trabajo.

La jornada máxima legal anual para los trabajadores del sector será: 1.800 horas.

Artículo 12º.— Quebranto de moneda.

Por este concepto el personal de taquilla percibirá la cantidad de 3.086 Pts. (tres mil ochenta y seis) mensualmente.

Artículo 13º.— Pagas extraordinarias.

Se establece una paga de 30 días para abonar antes del día 30 de junio